



PROCESO	Verbal –Reivindicatorio-
RADICACIÓN	110013103019 2021 00217 00

Una vez transcurrido el término otorgado para subsanar la demanda, se tiene que el apoderado de la parte demandante allegó memorial con el que pretende corregir las falencias enunciadas; no obstante una vez revisado el contenido de tal escrito no se logró la claridad requerida respecto de algunos de los aspectos planteados.

Al efecto se tiene que en el numeral 4 del auto inadmisorio de la demanda se le solicitó que aclarara “la dirección del inmueble ya que en el hecho cuarto refiere “inmueble ubicado 127 D No. 46 – 62 (dirección catastral) ahora calle 27B No. 37 – 62”, pues se advertía una diferencia de mínimo 100 calles, entre una ubicación y la otra.

De acuerdo con lo anterior, el apoderado de la parte demandante en el nuevo escrito de demanda, en el hecho primero manifiesta que el inmueble objeto de reivindicación se encuentra ubicado en “la calle ciento veintisiete D (127 D) número cuarenta y seis sesenta y dos (46-62) antes calle ciento veintisiete B (127B) número treinta y siete sesenta y dos (37-62)”; y a su vez en el hecho quinto, refiere que la concovante se encuentra privada de la posesión de un inmueble ubicado en la “calle 27B No. 37 – 62”; nuevamente se advierte la incongruencia entre una dirección y la otra. (Subrayas y negrilla fuera del texto original)

Como si lo anterior fuera poco, en el memorial que enlista la forma como está dando cumplimiento al auto inadmisorio, expresamente refiere “4. Aclaro que la dirección del inmueble es calle 27B No. 37 – 62”; no obstante ello en el aparte de las pretensiones solicita que “se declare que pertenece (...) a MARIANELA BARRETO ZABALA, el siguiente bien inmueble: Predio de inmobiliaria número 50N-20187628 y la cedula catastral número 127B 37 22...”.(Subrayas y negrilla fuera del texto original)

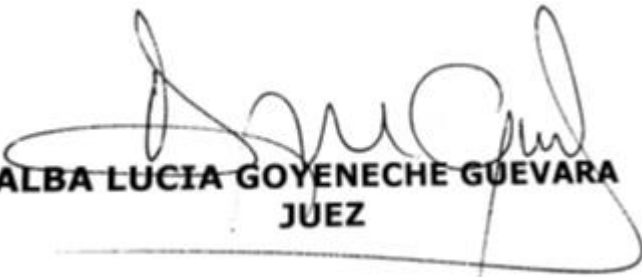
Las anteriores imprecisiones, dan cuenta del incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 83 del C.G.P. que señala “Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen”

Conforme lo anterior, y sin que sean necesarias más consideraciones al respecto, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 90 del Código General del Proceso, que prevé, “el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla **el juez decidirá si la admite o la rechaza**”, considera este Despacho que no se encuentran reunidos los requisitos previstos en el artículo 82 del C.G.P., por lo que se **RESUELVE**;

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no subsanar las falencias advertidas.

SEGUNDO: Déjense las constancias de rigor.

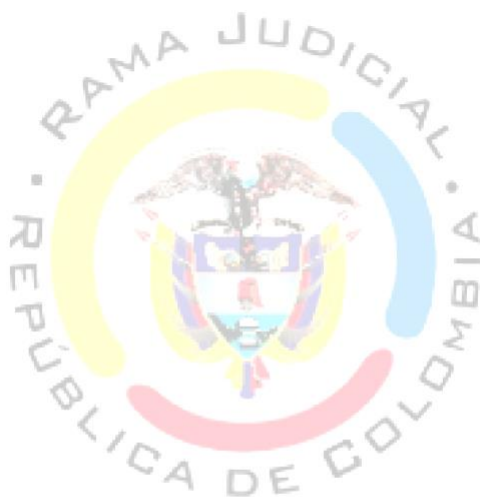
NOTIFÍQUESE


ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

HOY 10/06/2021 SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 100

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ
Secretaria



*Consejo Superior
de la Judicatura*